



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2019-00114-00

**DEMANDANTE:** COOASEORAMOS

**DEMANDADO** : ARLYNE MARIA OVIEDO FLOREZ Y JORGE BENIS VARGAS GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que los demandados presentaron memoriales con manifestación de darse por notificados por conducta concluyente de la demanda. **PROVEA.**

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto int. N° 0310

Vista la nota secretarial que antecede, es pertinente hacer las siguientes consideraciones antes de resolver:

FREDDY ELIAS SANCHEZ RAMIREZ, actuando condición de apoderado judicial de COOASESORAMOS presentó demanda ejecutiva contra ARLYNE MARIA OVIEDO FLOREZ Y JORGE BENIS VARGAS GONZALEZ.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2019<sup>1</sup> este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo de ARLYNE MARIA OVIEDO FLOREZ y JORGE BENIS VARGAS GONZALEZ para el pago de la siguiente suma de dinero: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) por concepto de capital insoluto representados en el pagaré número 0588, más los intereses legales o remuneratorios desde el 7 de agosto de 2017, hasta el 7 de agosto de 2018, e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 8 de agosto de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Los demandados ARLYNE MARIA OVIEDO FLOREZ y JORGE BENIS VARGAS GONZALEZ en fecha 12 de marzo y 10 de julio de 2020, respectivamente, allegaron memoriales<sup>2</sup>, vía correo electrónico en los cuales se dan por notificados por conducta concluyente del auto de fecha 27 de junio de 2019, además **renunció a proponer**

---

<sup>1</sup> Folio 18

<sup>2</sup> Folios 22 a 25



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

**excepciones previas y de fondo y en igual sentido a los términos de traslado y nulidades**

El artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados ARLYNE MARIA OVIEDO FLOREZ y JORGE BENIS VARGAS GONZALEZ del auto de fecha 5 de febrero de 2020, proferido por este despacho por el cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra ARLYNE MARIA OVIEDO FLOREZ y JORGE BENIS VARGAS GONZALEZ tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar al ejecutado al pago de costas y agencias en derecho, estas últimas se fijan en dos millones de pesos (\$2.000.000,00), esto es, el 5% de la suma determinada, ello conforme lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO**  
Juez